



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA

Bello, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**Radicado** 05212 40 89 002 2024 01121 02

### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, en su calidad de agente Liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, frente a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COPACABANA**, dentro de la acción de tutela que incoara en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA-SECRETARÍA DE HACIENDA**, y mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso

### I. ANTECEDENTES

#### 1º. De los hechos y fundamento

Los hechos fundamento de la acción constitucional pueden compendiarse en la forma siguiente:

**a)** Indica que la Alcaldía de Medellín, a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión Territorial, ordenó mediante las Resoluciones Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 y 202150053737 del 11 de junio de 2021, la Toma de Posesión de los negocios, bienes y haberes, y la intervención como una Liquidación Forzosa Administrativa respectivamente, de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.**, nombrándolo a él como Agente Liquidador.

**b)** En tal condición, le ha remitido a la accionada, varios escritos de petición, a saber: diciembre 13 de 2023, septiembre 4 y 19 de 2024, solicitando corregir la determinación oficial del impuesto predial unificado de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-50372 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, ubicado en la carrera 84A Nro. 38 – 93 de Copacabana.

**c)** De igual forma, para el 25 de octubre de 2024, le remitió al **MUNICIPIO DE COPACABANA**, el formulario de incorporación como acreedor, ya que no se había hecho parte en la Liquidación forzosa de la sociedad, sin embargo, la accionada ha guardado silencio.

**d)** Pide se le tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso, ordenando al **MUNICIPIO DE COPACABANA-SECRETARÍA DE HACIENDA** que: *“...brinde respuesta a la petición elevada y tome nota de la petición de corrección el impuesto predial emitido sobre ubicado en la carrera 84A Nro. 38 – 93 de Copacabana, Antioquia identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-50372 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, toda vez que con su **OMISIÓN Y DESCONOCIMIENTO** ha*



*violentado el derecho al debido proceso cumpliendo de forma íntegra, sin dilaciones y de forma efectiva y en consecuencia efectúe los cortes, esto es antes del 11 de junio de 2021 como reclamación y después del 11 de junio de 2021, como gastos administrativos conforme el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010”.*

## 2°. Del trámite y la réplica

2.1. El presente trámite fue admitido mediante proveído del 27 de noviembre de 2024, y una vez integrado el contradictorio por pasiva, se allegó respuesta a la acción constitucional, aduciendo lo siguiente:

2.2. Respecto a los derechos de petición enunciados y que son objeto de la presente acción de tutela, indicó que el 29 de noviembre de 2024, se dio respuesta clara y de fondo, lo cual le fue notificado al correo electrónico autorizado por el petente, esto es: [aeinvernorte@gmail.com](mailto:aeinvernorte@gmail.com) que, además, fue aportada por el accionante<sup>1</sup>

Y agrega: “...con el fin de satisfacer el derecho de petición del ciudadano, en los anexos de la presente respuesta se adjunta copia del formulario “**ACREEDOR DE LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. O INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. TODAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**”. Pide se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

## 3°. De la sentencia impugnada

El Juez de Primera Instancia, decidió negar el amparo constitucional solicitado, por considerar se dio el hecho superado, toda vez que, se dio respuesta a la solicitud presentada por el tutelante; que se encuentra acorde a lo solicitado por el actor y se acreditó el envío de la respuesta a la dirección electrónica denunciada por el ciudadano tanto en su petición como en el escrito de tutela.

## 4°. De la impugnación

El activo HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, en su calidad de agente Liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, censuró el fallo, por considerar que el mismo “...pierde de vista que la entidad territorial, ha desconocido la aplicación de los preceptos legales, afectando los intereses de más de 1.000 acreedores graduados y calificados y a la espera de sus pagos, a sabiendas que lo cobrado sobre el inmueble no puede ser pagados como gastos administrativos dentro del proceso de liquidación, y que deben realizar los respectivos cortes desde el inicio del proceso de liquidación, para efectos de realizar los pagos correspondientes a gastos administrativos conforme lo establece el Artículo 68 de la ley 1116 de 2006, y así posteriormente solicitar el respectivo paz y salvo por dicho concepto respecto de los gastos administrativos”,

---

1 (Cfr fls.7 y 8 Pdf 05).



y agrega:

*“Si bien el 29 de noviembre se recibió respuesta proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Copacabana, remitió respuesta al correo electrónico autorizado de la liquidación, en la misma se indicaba que no se accedía a la solicitud formulada, **léase bien desde el mes de diciembre de 2023**, porque la factura del mes de enero de 2024 ya se encontraba en firme y frente a la misma no se habían interpuesto los recursos de ley, perdiendo de vista que con tal afirmación refuerzan la flagrante vulneración de la garantía del debido proceso (...)*

*Apenas para el 29 de noviembre de 2024, esto es, casi 12 meses después de formulada la petición, y sólo en el marco de la acción constitucional de tutela, la administración municipal otorgó respuesta a la petición, misma que estuvo mediada por dos reiteraciones formales, múltiples visitas y una reunión con la oficina jurídica de la entidad territorial. Y si bien las respuestas no tienen que ser positivas a las solicitudes del peticionario, las mismas si deben estar enmarcadas en los principios de la función administrativa y primordialmente arraigadas en el principio de legalidad, mismo del cual se margina la administración municipal al desconocer la situación jurídica de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** identificada con NIT Nro. 900.296.839-7, sobre todo teniendo en cuenta que deja de lado la aplicación de los preceptos legales establecidos en la Ley 1116 de 2006 incurriendo con ello en la vulneración del debido proceso”.*

Es menester entrar a decidir, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 5°. De la tutela como mecanismo de protección

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

### 6°. Del derecho al debido proceso en procesos administrativos.

El debido proceso se constituye en esa garantía constitucional aplicable a toda clase de actuaciones, que asegura a la comunidad la posibilidad de acceder a una recta administración de justicia, que surge de la observancia del conjunto de normas sustanciales y procesales por parte de quienes prestan jurisdicción y desempeñan



funciones administrativas, todo ello en pro del justo desarrollo de los procesos y procedimientos a su cargo.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional: *“El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales...”*<sup>2</sup>.

En numerosas providencias se ha pronunciado el máximo Tribunal Constitucional, sobre la destacada importancia de la tutela al debido proceso y el alcance que tiene dicho derecho, así en sentencia C-341 del 2014, expuso:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

## **7°. De la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.**

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-416 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Las acciones constitucionales proceden excepcionalmente contra actos administrativos, por no corresponder al medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se ven amenazados con la expedición de un acto administrativo, a sabiendas que existen otros instrumentos de defensa, ya sea ante la misma administración o por la vía judicial. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en decir que excepcionalmente, se pueden proteger los derechos mediante la acción de tutela, esto es, cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respaldando lo antes dicho, la Honorable Corte Constitucional, en casos análogos señala la improcedencia de las tutelas, permitiéndonos citar la Sentencia T-030 de 2015, tal como sigue:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable...”*

Quiere decir lo anterior que, ante la existencia de los mecanismos ordinarios para controvertir una decisión ante la autoridad administrativa, resulta improcedente la acción de tutela, a menos que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

## **8°. Del derecho de petición.**

Según el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 *“(T)oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*. Regulación que resultó oportuna en respuesta de la reiterada jurisprudencia sobre el carácter fundamental del derecho en mención.

Ahora, en lo que toca con la propia constitucionalidad del derecho a elevar peticiones respetuosas, es claro que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”<sup>1</sup>*

### **9°. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

Este principio aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior, la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha expuesto la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico, cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

### **10°. Del caso concreto**



El Despacho considera, luego de analizar los hechos fundamento de la solicitud de amparo, los anexos aportados y la respuesta de la Accionada, que la sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada, conforme a los siguientes argumentos:

a) La pretensión de esta acción de tutela, va encaminada a la protección del derecho fundamental de petición y del debido proceso, ordenando al MUNICIPIO DE COPACABANA-SECRETARÍA DE HACIENDA que: *“...brinde respuesta a la petición elevada y tome nota de la petición de corrección el impuesto predial emitido sobre ubicado en la carrera 84A Nro. 38 – 93 de Copacabana, Antioquia identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-50372 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, toda vez que con su **OMISIÓN Y DESCONOCIMIENTO** ha violentado el derecho al debido proceso cumpliendo de forma íntegra, sin dilaciones y de forma efectiva y en consecuencia efectúe los cortes, esto es antes del 11 de junio de 2021 como reclamación y después del 11 de junio de 2021, como gastos administrativos conforme el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010”*.

b) Tal como quedó acreditado dentro de la presente acción constitucional, el MUNICIPIO DE COPACABANA-SECRETARÍA DE HACIENDA, mediante comunicado de fecha 29 de noviembre de 2024, dio respuesta a los derechos de petición elevados por el activo desde diciembre de 2023, que si bien, no accede en parte, a lo solicitado en los mencionados escritos, lo cierto es que dicha respuesta cumple con los preceptos jurisprudenciales y normativos, en tanto es clara, veras, suficiente, concreta y de fondo, y además le fue notificada legalmente, al correo electrónico autorizado por el petente, esto es: [aeinvernorte@gmail.com](mailto:aeinvernorte@gmail.com) (Cfr fls.7 y 8 Pdf 05).

c) Ahora bien, en lo que es el tema de impugnación, ello es, la falta de protección al derecho fundamental del debido proceso, que considera conculcado por cuanto la administración municipal de Copacabana, no accede a corregir la factura relacionada con el impuesto predial, identificando los valores, antes del 11 de junio de 2021 como reclamación, y después del 11 de junio de 2021, como gastos administrativos.

Al respecto deben indicarse que, el trámite de un proceso de **Liquidación Forzosa Administrativa**, se encuentra regulado en la Ley 1116 de 2006, norma en la cual se estipulan los tiempos durante los cuales los acreedores de una sociedad deudora, sometida a esta clase de Liquidación, puede acudir o a hacerse parte del mismo, de cara a que su crédito no quede por fuera y pueda ser tenido en cuenta al momento del pago con la venta de los activos. **Quien no comparece en los términos establecidos, da por hecho que no está interesado en hacer valer sus créditos.**

d) El MUNICIPIO DE COPACABANA, según está acreditado dentro de la presente acción constitucional, no se hizo parte en el proceso de Liquidación forzosa administrativa de CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., proceso que se encuentra ya en la etapa de pago a los acreedores, por cuanto la graduación y calificación de créditos quedó en firme, observándose que, lo reclamado por el Liquidador designado, es más un favor que le hace a la administración municipal, buscando con ello que la deuda pueda ser cubierta con lo que quede, después de pagar todos los créditos legalmente reconocidos.



No es pues, la acción de tutela, la vía para obligar a un acreedor a que se haga parte de un proceso de Liquidación forzosa, pues ello es potestativo del mismo, es decir, de él depende si quiere o no hacer valer su crédito. Lo anterior permite concluir que no ha existido ninguna vulneración al derecho fundamental del debido proceso, en tanto que el perjuicio, la consecuencia que tiene de no hacerse parte en el proceso de liquidación forzosa, recae sobre la misma administración municipal accionada, consecuencias que también están previstas en la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BELLO – ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COPACABANA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID**  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf454ef4c53f4bad6fe2229928f03da01e5a4a914adecf25666f1c4c7259c707**  
Documento generado en 10/02/2025 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>